

Señor,
JUZ PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA (BOYACÁ).
E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

RAD. 1584240890012021-00084-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN CUPTA ALIMENTARIA).
DEMANDANTE: DANNA JULIETH SABOGAL TORRES.
DEMANDADO: ORLANDO RAMÍREZ TORRES.

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.174.027 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y con tarjeta profesional No. 184.398 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ORLANDO RAMIREZ TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.428.506 de Bogotá D.C, en virtud del poder especial judicial a mi conferido, presento dentro de los términos legales previstos en el artículo 391 del C.G.P recurso de reposición ante su despacho en contra del auto de admisión de la demanda proferido el día 01 de diciembre de 2021. Bajo los siguientes términos:

I. PROCEDIBILIDAD

El inciso 7° del artículo 391 del Código General del Proceso establece que para los procesos sometidos al procedimiento verbal sumario procederá el recurso de reposición contra las decisiones interlocutorias emanadas de un despacho, podrá discutirse dichas decisiones mediante recurso de reposición contra el auto proferido por un juez, como sucede en el presente proceso en donde hay lugar a la configuración de las excepciones previas correspondientes a la falta de jurisdicción y competencia por pérdida de la competencia del despacho de Úmbita (Boyacá) para conocer del presente asunto y la ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones.

Calle 92 N° 15-52 Oficina: 305 Bogotá D.C.
Teléfono móvil 3103288099
e-mail: jorgeandresmoramendez@gmail.com



II. ANTECEDENTES

1. El día 01 de diciembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita (Boyacá) a través de auto interlocutorio admitió la demanda del proceso verbal sumario (fijación cuota alimentaria) presentada por la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES** en contra del señor **ORLANDO RAMÍREZ TORRES**.
2. En dicho auto se ordena la notificación al demandado de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos, que se tenga como cuota alimentaria provisional el valor asignado de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) y se ordena vincular a la Comisaría de Familia.
3. El día 13 de diciembre de 2021 al señor **ORLANDO RAMÍREZ TORRES** le llegó a través del correo electrónico la notificación correspondiente de la demanda con sus anexos, según el Decreto 860 de 2020 transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de la notificación personal empezarían a correr a partir del día siguiente los términos de la contestación de la demanda que sería de veinte (10) días hábiles, como lo señalo también el despacho en el auto admisorio de la demanda del 01 de diciembre de 2021.
4. El día 19 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico allegado a la Comisaria de Familia del municipio de Úmbita en el cual se expresó por la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES** el cambio del domicilio suyo y de los niños **SAMUEL RAMIREZ SABOGAL** y **GABRIELA RAMIREZ SABOGAL**.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Legal Assistance Group
www.legalag.com.co

Mediante el recurso de reposición que plantea esta parte como defensa se busca que por parte del despacho se revoque el auto admisorio de la demanda proferido el 01 de diciembre de 2021 por las razones que se sustentarán a continuación:

1. CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCION PREVIA DE PERDIDA DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Es menester señalarle a usted señor juez que de conformidad a lo relatado en los antecedentes del presente recurso el día 01 de diciembre de 2021 fue admitida la demanda de fijación de cuota alimentaria cuya accionante es la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES**, dado que, en criterio de la parte activa, el domicilio de los menores **SAMUEL RAMIREZ SABOGAL** y **GABRIELA RAMIREZ SABOGAL** correspondía al municipio de Úmbita Boyacá, domicilio por el cual en factor territorial el despacho sería competente para tramitar el presente proceso.

De manera contraria a lo especificado por la parte activa en su escrito de demanda, el domicilio señalado por la parte demandante no corresponde al municipio de Úmbita Boyacá, sino al municipio de Tabio Cundinamarca ya que la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES** especifico mediante correo electrónico fechado el 19 de diciembre de 2021 que su domicilio ya no correspondía al municipio de Úmbita Boyacá, sino el municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca.

En ese orden de ideas señor juez, la Comisaria de Familia de Úmbita perdió la competencia para conocer la tramitación del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los menores en demérito de lo solicitado por el auto del 01 de diciembre de 2021. Dado que, mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2021, la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES** expuso que su domicilio ya no correspondía al municipio de Úmbita Boyacá, sino que ahora su residencia y *animus* se conciben en el municipio de Tabio Cundinamarca. En dicho correo electrónico documentado en el acto administrativo de la Comisaria de Familia de Úmbita del 22 de diciembre de 2021, se señala por la parte activa

que “con todo respeto se hace cambio de residencia el día 23 de diciembre de 2021 para Tabio Cundinamarca” a su vez es señalado por el documento que dicho correo fue reenviado el día 21 de diciembre de 2021.

Bajo lo ya expuesto a usted honorable juez, es pertinente traer a colación en principio que la competencia como regla y facultad rectora supone el desarrollo del artículo 29 constitucional que prevé que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, en ese sentido, el Código General del Proceso señala en lo concerniente a la prelación de la competencia, que en principio se observe para el presente asunto la aptitud de conocer este proceso de fijación de cuota alimentaria bajo el factor objetivo, específicamente la naturaleza del asunto, cuestión que en el presente proceso esta ajustado toda vez que por la naturaleza del proceso corresponde a usted señor juez el avocamiento de la fijación de la cuota alimentaria.

Opuestamente lo es para lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso en lo relativo al factor territorial ya que la norma adjetiva señala que: ***En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.***

La característica de privativa supone que será exclusivamente el juez del domicilio del menor quien avoque el conocimiento de la fijación de la cuota de alimentos toda vez que como la ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su línea jurisprudencial CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00 ***el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia.***

Legal Assistance Group
www.legalag.com.co

Razón por la cual su despacho, Honorable Juez de Úmbita, carece actualmente de la competencia legal para poder resolver el presente conflicto de fijación de cuota alimentaria.

Si fuese considerado por parte del despacho que en el presente asunto no son los menores menores **SAMUEL RAMIREZ SABOGAL** y **GABRIELA RAMIREZ SABOGAL** quienes constituyen la parte activa del presente asunto, sino que es exclusivamente la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES**, se encontrará que existe también carencia de competencia a la luz del numeral segundo (2º) del artículo 28 del Código General del Proceso, dado que la norma refleja que: *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.* Por cuanto que, el municipio de Úmbita no ha sido hasta la fecha del presente recurso domicilio conjunto del cual pueda decirse se configure domicilio común anterior, a su vez, como fue referenciado por la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES** el domicilio, es decir su residencia más su ánimo de habitar ahora es el municipio de Tabio Cundinamarca.

Por último, en el evento de que se considere que el despacho tiene alguna competencia honorable juez, la norma general de la competencia territorial establece que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado,* correspondiente este entonces a la Ciudad de Bogotá D.C., ya que en la demanda la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES** no señaló desconocer el lugar del domicilio del señor **ORLANDO RAMÍREZ TORRES**.

Por todo lo anterior señor juez mediante esta excepción previa se le solicita que se remita el expediente al Juez Competente y se mantenga lo estipulado por el artículo 16 del Código General del Proceso en lo concerniente a la clausula general o residual de la competencia,

dado que, como se señala en el inciso segundo *cuando se alegue oportunamente lo actuado conservara validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

2. SE CONFIGURA UNA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P E INDEBIDA ACOMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Respecto a este punto es pertinente señalar que el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso establece la posibilidad de alegar la ineptitud de la demanda por desconocimiento de los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, para el presente caso es importante señalarle al despacho que la parte demandante desconoce el numeral 4 del artículo 82 toda vez que no se da de manera precisa la formulación de las pretensiones y ello conlleva a su vez a una indebida acumulación de las mismas.

En el escrito de la demanda se evidencia que las pretensiones no son precisas en cuanto a que, por un lado de la lectura de la pretensión cuarta de la demanda no es posible señalar si se trata de una cuestión principal o subsidiaria, por otro lado, el juez en su ejercicio dialectico puede evidenciar que no es posible interpretarla a la luz de los hechos alegados por la parte accionante, por cuanto que, el artículo 280 del Código General del Proceso es muy claro al señalar que un juez al proferir la sentencia debe decidir de forma expresa y clara sobre cada una de las pretensiones consagradas en el petitum de la demanda, en este caso la pretensión cuarta *“así también solicito requerirle a mi demandado para que su familia en general no tome parte en nuestra relación y circunstancias que estamos viviendo”*, no se puede tener en cuenta como una pretensión puesto que esto no hace parte propiamente del trámite del proceso, no es un asunto de fondo y no se puede considerar como una pretensión que sea resuelta en la sentencia que tendrá efectos para las partes.

Calle 92 N° 15-52 Oficina: 305 Bogotá D.C.

Teléfono móvil 3103288099

e-mail: jorgeandresmoranmendez@gmail.com

Si lo anterior fuese insuficiente para configurar la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el artículo 281 de la norma procesal como principio rector establece que la sentencia debe estar en consonancia a los hechos y a las pretensiones aducidas en la demanda, por lo cual es evidente que existe ineptitud de la demanda por una indebida acumulación de pretensiones toda vez que, lo solicitado por la parte demandante no se ajusta a ser una pretensión de fondo ceñida a lo contenido en el artículo 391 del Código General del Proceso y el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

IV. PETICIONES

1. De conformidad con todo lo ya expuesto se solicita comedidamente al juzgado revoque lo señalado en el auto admisorio de la demanda proferido el 01 de diciembre de 2021, respecto a la admisibilidad de la demanda verbal sumaria (fijación de cuota alimentaria) promovida por la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES** en contra del señor **ORLANDO RAMÍREZ TORRES** y se provea lo pertinente.

V. PRUEBAS

Como prueba se pretende allegar y hacer valer a usted señor juez la siguiente:

1. Documental:

- Documento de la Comisaria de Familia de Úmbita de la diligencia de lectura de resultados de la verificación de derechos, en donde se evidencia que la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES** informa el 19 de diciembre de 2021 que ella *“con todo respeto se hace cambio de residencia el día 23 de diciembre de 2021 para Tabio Cundinamarca”*.

VI. ANEXOS

Como anexos se adjunta al presente recurso de reposición:

1. La copia del documento señalado en el acápite de pruebas.
2. Poder especial otorgado al Doctor Jorge Andrés Mora Méndez

VII. NOTIFICACIONES

DEL DEMANDADO:

- Al demandado el señor **ORLANDO RAMÍREZ TORRES** podrá ser notificado en la Calle 131 No. 45B – 21 barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono móvil 3186505526 y al correo electrónico autopeugeotprado@hotmail.com

AL DEMANDANTE:

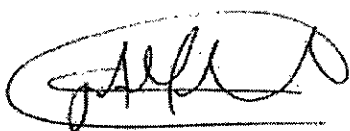
- La demandante la señora **DANNA JULIETH SABOGAL TORRES** podrá ser notificada en la Carrera 6 No. 8B - 60 barrio el Castillejo Úmbita, teléfono móvil 3227508946, y al correo electrónico dannasabogal40@gmail.com

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

- Al abogado de la parte demandada podrá ser notificado en la Calle 92 No. 15 – 52 Oficina: 305 Bogotá D.C, teléfono móvil 3103288099, al correo electrónico: jorgeandresmoramendez@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ

C.C. 1.010.174.027 de Bogotá D.C

T.P. 184.398 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 92 N° 15-52 Oficina: 305 Bogotá D.C.
Teléfono móvil 3103288099
e-mail: jorgeandresmoramendez@gmail.com